

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4548.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 713.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

BALEARES: al abandonar estas Islas, nuestra bondadosa Reina (que Dios guarde) á quien tuve la honra de acompañar hasta el momento mismo de su embarque, me repitió un encargo que me habia hecho anteriormente, y que yo me apresuro á cumplir con el mayor placer.

«Haz presente, me dijo, á mis fieles balears, cuán agradables han sido para mí los momentos que pasé entre ellos, y cuán grato me fué el cariñoso recibimiento que me hicieron: díles tambien el sentimiento que experimento al dejar este hermoso archipiélago y promételes en mi nombre que no será esta la última vez que visite provincia tan leal.»

Al llenar el satisfactorio deber que me impone el deseo de mi Reina, no encuentro frase alguna de realce mejor que ellas mismas, el noble y generoso pensamiento que dictó las nobles palabras que acabo de citar y que yo propio oí mas de una vez de los augustos labios de Doña Isabel II. Ante su significacion palpideceria todo lo que pudiera decir vuestro gobernador civil, y si de ella se abrigara alguna duda, si

hubiera quien vacilara al creer que esas espresiones eran la manifestacion sincera de lo que sentia el corazón de nuestra amada soberana, los cuantiosos donativos que ha dejado para socorrer todas las necesidades de las Islas, y mas que nada las cariñosas palabras que ha tenido, para todos y cada uno de vosotros, vendrian á borrar por completo esa duda, esa vacilacion, caso vuelvo á repetir de que existiera, lo cual es imposible.

Al recibir el menesteroso y desvalido el consuelo que S. M. se ha dignado dispensarles, bendecirá su nombre, y le bendecirán tambien los habitantes de la provincia entera, al recordar las afectuosas espresiones que les dirigió, pues para cuantos se le acercaron las tuvo nuestra Reina.

Seguro estoy de que la memoria de la presencia de Doña Isabel II entre vosotros, quedará eternamente grabada en vuestros corazones, é inútil es por lo tanto que yo os recomiendo no olvidéis nunca las bondades que le habeis debido. Palma, Sóller, Ciudadela, Mercadal, Mahon, todos los puntos en fin que visitó S. M. se acordarán siempre llenos de noble orgullo, que al verse su Reina en medio del pueblo Balear, no quiso mas escolta que la que le ofrecia su jamas desmentida lealtad, y el profundo amor, de que su privilegiada inteligencia le hizo adivinar, la rodeaba en todas partes.

Ahora, si me fuera permitido unir

mi nombre al de mi Soberana, os daria yo tambien las gracias, fieles Balears, porque habeis respondido á mis deseos, mas aun, porque habeis superado las esperanzas que se forjara mi imaginacion, respecto á la manera con que ibais á acoger á vuestros Reyes. Mas ya que este sea un honor al que no debo aspirar, os diré tan solo que los auspicios con que he inaugurado, en nombre del gobierno de S. M., el mando de la provincia de Mallorca, no han podido ser mas favorables, y que estoy firmemente persuadido de que marcharemos siempre unidos, para el bien del pais, á la voz que tanto y con tan grande efusion habeis repetido en estos dias de VIVA LA REINA. Mahon 20 de setiembre de 1860. —José Fernandez del Cueto.

Núm. 716.

Seccion de Hacienda.—Circular.

Debiendo procederse á la venta de todos los censos de corporaciones civiles, segun lo dispuesto en la Real orden de 21 de mayo último, con arreglo á las prescripciones de las Leyes de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero de 1856, 11 de marzo de 1859 y Circular de 25 de mayo del presente año; es indispensable que los Ayuntamientos y Administradores encargados de la percepcion de las rentas correspondientes á Propios, Beneficencia é Instruccion pública inferior, que se hallen sin enagenar, hagan entrega, bajo inventario, á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de cuantos libros, escrituras y demas antecedentes obren en su poder, dentro del término de quince dias; pues si hasta ahora han debido exis-

tir bajo la custodia de las corporaciones respectivas, por hallarse á su cargo el cobro de dichos censos; para ponerlos en venta cual corresponde, es circunstancia precisa la remision de ellos á dicha oficina á fin de que pueda instruir los expedientes con las aclaraciones que corresponden. Al hacer entrega de los indicados documentos, lo harán tambien de una relacion nominal de todos los censos que se hallen sin redimir, con arreglo al modelo adjunto.

Los Ayuntamientos que ademas de los censos correspondientes á sus propios, tengan á su cargo la Administracion de algunos pertenecientes á Beneficencia ó Instruccion pública remitirán con separacion otra por cada concepto, y en el caso de que alguna municipalidad no posea censo alguno lo participará negativamente por medio de certificacion, dentro del mismo plazo.

Escusado es encarecer este servicio, puesto que su fadole dá á comprender lo urgente y necesario que se hace en cumplimentarlo; mayormente cuando está al alcance é interes de las corporaciones, velar por la prosperidad y aumento de sus rentas, de las de los particulares y de los intereses del Estado. Para ello es preciso que no omitan los medios que estén á su alcance para el esclarecimiento de cuantos datos sean necesarios, con el fin de alejar cualquier inconveniente ú obstáculo que puedan impedir al licitador la postura á cualquiera de los censos que se pongan en venta, y facilitarle á estos con claridad y palpablemente el cobro de la renta que desee adquirir.

La Administracion del ramo me dará cuenta, tan pronto como espire el plazo, de quedar cumplido este servicio, ó de cualquier falta ó morosidad que observe, para en su vista dictar las disposiciones que sean conducentes por la falta de cumplimiento en tan interesante servicio, Palma 20 de setiembre de 1860.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Luis Mayans.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Serafín María de Sotto, Conde de Clonard.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado á D. Manuel Cantero.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado á D. Alberto Valdric, Marques de Vallgornera.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Antonio Gonzalez.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado á D. Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar Secretario general del mismo á D. Juan Sunyé, comprendido en el párrafo segundo, art. 26 de la espresada ley.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á D. Antonio Corzo y Granada, comprendido en el párrafo primero artículo 26 de la espresada ley.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar el primer Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á D. Pedro de Madrazo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar segundo Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á D. Fidél García Lomas.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 3 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Alvarez, vecino de San Salvador de Rondiella, Concejo de Llanera, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Matías Rodríguez Valdés, vecino del lugar de Baurro, parroquia de San Cucufato, por haber entrado este á rozar en un monte que decía el querellante ser de su propiedad, sito en término de la espresada parroquia:

Que practicada la informacion ofrecida por el demandante, y constituida la fianza prevenida en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento, resultó fallado el interdicto, condenando á Matías Rodríguez al resarcimiento de daños, devolucion de lo rozado y costas:

Que comunicada esta sentencia, si bien

alegó el demandado que el monte pertenecía á los propios de San Cucufato, cuando el Juzgado se ocupaba de llevar á efecto su auto, el Gobernador de la provincia le requirió formalmente de inhibicion, fundándose en que con el interdicto se trataba de cancelar un acuerdo de la Administracion, puesto que habiendo acudido en 1852 D. Narciso Alvarez, en union con su hermano D. José, ante el Alcalde de Llanera en solicitud de que les permitiese el acotamiento y cierre de un monte sito en el terreno denominado Tas-Cabezón, recayó en el expediente á este fin instruido por parte del Gobernador de la provincia en 12 de marzo de 1853 la providencia de que el espresado terreno continuara siendo abertal, sin que los Alvarez pudieran acotarlo ni cerrarlo, cuya providencia no resultaba cancelada:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez resistió el inhibirse, fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que espresa la competencia de los Consejos provinciales para entender en las cuestiones contenciosas sobre el uso, distribucion y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en las respectivas provincias de la Administracion de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficios de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar conflictos de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que por la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 1853 se mantuvo en estado de abertal que tenía al monte de Cabezón y su posesion por los propios de San Cucufato hasta que otra cosa se determinase, pudiendo en tal concepto los vecinos del espresado pueblo entrar á rozar en él y á disfrutar de todos los demas aprovechamientos comunales con sujecion á las leyes:

2.º Que en virtud de este carácter de monte, á las Autoridades administrativas compete el conocimiento de todas las incidencias de su aprovechamiento, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia las cuestiones que se refieran al derecho de propiedad, ó aquellos que especialmente les estén reservados:

3.º Que el interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de Oviedo, no solo desconoce este derecho en virtud de la posesion en que se hallaban los propios de San Cucufato, sino que atacaba y dejaba sin efecto parte del referido acuerdo de la Administracion, en cuanto á que no apareciendo dictado este con li-

mitacion alguna, se la impuso respecto al derecho de rozar, y por lo tanto el interdicto era improcedente segun las prescripciones de la Real orden de 8 de mayo de 1839:

4.º Que la decision de la Autoridad administrativa, en el caso de que se queja Narciso Alvarez, no impide ni se opone á las acciones de que se crea este asistido y que pueda hacer valer ante los Tribunales competentes:

5.º Que el proveido del Juez en los interdictos, segun se lleva respectivamente declarado, no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera. (Gaceta del 12 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera espresion de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez mas necesario conocer su estension é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservacion y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.º Consignado el importe obtenido en los remates, y en el precio de todos los demas aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno:

Y 2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribucion pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion este trabajo.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir, con cargo al capítulo 10, art. único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.º De los montes del Estado exceptuados de la venta.

2.º De los de los pueblos, id.

3.º De los de establecimientos públicos, id.

- 4.º De los montes del Estado declarados vendibles.
- 5.º De los de los pueblos, id.
- 6.º De los de establecimientos públicos, id.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.

2.º Por aprovechamiento común ó con arreglo á usos vecinales.

3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.º Por el de árboles incendiados.

5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ántes del 20 de enero próximo.

Art. 7.º La misma Direccion general adoptará todas las demas medidas que crea convenientes para la mejor ejecucion de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—Corvera.—señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 6 de setiembre)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de agosto de 1860, en la competencia promovida por el Juez de primera instancia de Castrojeriz al de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa instruida por el primero contra el guarda rural de Pedrosa:

Resultando que por el Alcalde de Melgar de Yuso, pueblo correspondiente al Juzgado de Astudillo, se instruyeron diligencias en 10 de abril último con motivo de haber tenido noticia que un hombre armado de escopeta estaba levantando nuevos linderos entre dicho pueblo y el de Pedrosa del Príncipe, de las cuales apareció que era el guarda rural de este último pueblo, y que lo ejecutaba por mandato de su Alcalde:

Resultando que remitidas las actuaciones al Juzgado de Astudillo, este dirigió exhorto al Castrojeriz para que el pueblo de Pedrosa le facilitara los documentos relativos al amojonamiento del término divisorio con el de Melgar, á fin de que se practicase un reconocimiento por peritos ajenos á dichos pueblos:

Resultando que el Juez de Castrojeriz retuvo el despacho, acordó la práctica de varias diligencias y requirió de inhibicion al de Astudillo, fundándose en que el guarda no habia hecho mas que levantar unas señales con céspedes para indicar únicamente que los pastos estaban guardados, y que si en el desempeño de sus obligaciones habia cometido algun exceso punible deberia ser Juzgado por su superior inmediato.

Resultando que el Juzgado de Astudillo sostuvo su competencia esponiendo que la cuestion no era de límites, sino de alteracion de mojonos y usurpacion de terrenos por parte del guarda:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que el guarda rural Pedro Martín, al poner con motivo del aprovechamiento de pastos las señales ántes indicadas, obró en cumplimiento de obediencia debida á un superior suyo; y que si de este hecho pudiese resultar responsabilidad alguna, no le seria legalmente imputable:

Y considerando que si la ejecucion de la orden del Alcalde hubiese cometido dicho guarda alguna falta, debera responder de ella ante la Autoridad municipal de Pedrosa ó la judicial del distrito, segun exija la índole ó importancia del exceso;

Fallamos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Castrojeriz, á quien se remitan para los efectos que procedan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Viauesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de agosto de 1860.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de agosto de 1860, en los autos de competencia promovida por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia al de Hacienda de la ciudad de Pontevedra, sobre conocimiento de la causa instruida contra el carabinero Prudencio Dopino Troncoso, por las heridas causadas á José Castro de Telmo y á José Martinez Rolo, que murió por consecuencia de ellas:

Resultando que sorprendidos los dos indicados sujetos en la noche del 11 de diciembre último por la fuerza de carabineros con unas cargas de sal que introducian de Portugal, fué aprehendido el Telmo, á quien le causaron algunas lesiones, logrando el Martinez llegar á su pueblo de las Petenas, en el que á muy poco tiempo falleció á consecuencia de las heridas que tambien se le causaron.

Resultando que instruida causa en el Juzgado de Tuy, como apareciere en ella que el carabinero Prudencio Dopino Troncoso habia sido el autor de las lesiones al tiempo de ejecutar la aprehension, se inhibió á favor del de Hacienda de Pontevedra:

Resultando que por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia se le requirió de inhibicion en cuanto al citado carabinero, porque hallándose probada en el sumario la resistencia por parte de los contrabandistas, correspondia su conocimiento á un Consejo de guerra ordinario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 20 de junio de 1852 y en la Real orden de 17 de setiembre de 1855:

Resultando que el Juez de Hacienda de Pontevedra sostiene su competencia fundada en que no estando probada la resistencia, y si por el contrario los abusos cometidos por los encargados de la persecucion del contrabando debe conocer de ellos como delito conexo.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrí:

Considerando que el único fundamento de la reclamacion de la Capitanía general de Galicia consiste en suponer que los contrabandistas heridos resistieron á sus aprehensores, circunstancia que, negada por otros testimonios, no tiene mas apoyo que la manifestacion de los segundos, que no sufrieron la menor lesion á pesar de ser uno solo al principio y dos cuando mas, al paso que dicen que los defraudadores formaban un grupo bastante crecido de paisanos armados de palos, que huyeron á escepcion del preso y herido Castro de Teimo:

Considerando que en estas circunstancias, y faltando la prueba de la resistencia, es necesario atender al principio y origen del suceso, que fué la persecucion del contrabando, y á que las lesiones inferidas á los contrabandistas lo fueron en el acto mismo de la aprehension:

Y considerando que de los abusos que se cometen por los empleados y personas destinadas á perseguir el contrabando y la defraudacion debe conocer la jurisdic-

cion de Hacienda, segun lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1852;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda de Pontevedra, á quien se remitan unas y otras actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Viauesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarrí, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de agosto de 1860.—Gregorio C. García.

(Gaceta del 2 de setiembre.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Cartera.	6	3		Fanega.	61	50
Trigo.	Id.	6			Id.	60	
Id. menudo.	Id.				Id.		
Id. extranjero.	Id.				Id.		
Cebada.	Id.	3	3		Id.	31	50
Centeno.	Id.				Id.		
Maiz.	Id.	4			Id.	40	
Habas.	Id.	4	16		Id.	48	
Habichuelas.	Id.	9			Id.	90	
Guijas.	Id.	4			Id.	40	
Garbanzos.	Id.	8	2		Arroba.	15	
Arroz.	Arroba.	1	18		Id.	24	30
Aceite de 1ª clase.	Cuartan.	1	16		Id.	72	
Id. de 2ª id.	Id.	1	15		Id.	70	
Vino.	Cuartin.	2	4		Id.	13	10
Aguardiente.	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca.	Libra.		9		Libra.	6	
Carnero.	Id.		10		Id.	6	60
Tocino.	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas.	Quintal.	1	4		Quintal.	16	
Almendron.	Id.	23			Id.	304	30
Queso.	Id.	20			Id.	226	30
Lana.	Id.	18			Id.	240	
Paja larga.	Arroba.		2	9	Arroba.	1	82
Id. tallada.	Id.		2	10	Id.	1	90
Harina del pais.	Quintal				Quintal		
Harina 1ª.	Id.	6			Id.	80	
Id. 2ª.	Id.	5	14		Id.	76	
Carbon de encina.	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata.	Id.	1	4		Id.	16	
Leña.	Id.		7		Id.	4	60
Id. para horno.	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 16 de setiembre de 1860.—El Alcalde—Antonio Maria Dameto.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.